

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

**Bogotá marzo 23 del 2021**

**JUEZ  
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
E. S. D.**

**REF. PROCESO: 2019-773  
DEMANDADO: VISE LTDA NIT: 860.507.033-0  
DEMADANTE: JHON JAIR OJEDA Y OTROS**

**RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**

**SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY**, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio obrando en nombre y representación de los demandantes en el proceso de la referencia, encontrándome en los términos legales muy respetuosamente interpongo ante su Despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha calendada **16 de marzo del 2021**, mediante el cual se decretó la nulidad frente al acto de la notificación que se le hiciera a la demandada VISE LTDA y como consecuencia ordeno Notificar nuevamente .

Por no encontrarme conforme con la decisión tomada por el despacho procedo a sustentar mi recurso así:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante auto de fecha calendada el día 4 de febrero del 2020, el Despacho acepto demanda de acción de grupo en contra de **WISE LTDA**.

**SEGUNDO:** Dentro del mismo auto se ordenó que a la demandada **WISE LTDA**, le fuera comunicada mediante telegrama la presente acción

**TERCERO:** El despacho emitió telegramas **No.0046 el día 20 de febrero del 2020** a todas las partes según lo ordenado. (PRIMER AVISO DE CONOCIMIENTO DE LA ACCION A LA DEMANDADA)

**CUARTO:** Que mediante medio de comunicación masiva NOTICIA 1, se dio a conocer a nivel nacional el proceso del cual se encontraba incurso la demandada VISE LTDA <https://www.youtube.com/watch?v=1FoyOyw8tjk&t=63s>

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

**QUINTO:** El día 25 de septiembre del 2020, nuevamente en un medio de comunicación masiva “**EL ESPECTADOR**” se dio a conocer públicamente el proceso que se llevaba a cabo en el despacho. (Se allego soporte vía mail el día 27 de septiembre del 2020 al juzgado).

**SEXTO:** El día 6 de octubre del 2020, la demandada envía correo al despacho solicitando se le dé cita para proceder a retirar el traslado de la demanda, esto sin enviar copia de la solicitud al correo a la parte demandante.(Decreto 806 del 2020)

**SEPTIMO:** El día 7 de octubre del 2020, se allega al despacho la certificación del envío de la notificación personal 291. La cual como consta en la certificación fue positiva, atendiendo los presupuestos a la ley vigente a la hora de ser aceptada la demanda de Acción de Grupo ( ley 153 de 1887 artículo 40), y donde consta que fue recepcionada por la demandada VISE LTDA el día 29 de septiembre del 2020.

**OCTAVO:** al momento de proceder con la notificación del 292 ya se habían superado los **5 días** prudenciales que contempla la norma entre una y otra notificación y como consta en las certificaciones allegadas al despacho. (CGP)

**NOVENO:** El día 23 de octubre del 2020, (17 días después ) la parte demandada VISE LTDA, vuelve a enviar correo al despacho, solicitando se le permita acceder al expediente, pero en esta ocasión, si tuvo la diligencia de enviarle copia del correo de la solicitud a la apoderada de la parte demandante.( DECRETO 806 DEL 2020)

**DECIMO:** El día 23 de noviembre el despacho, dio por notificado a la demandada y por no contestada la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Con auto de fecha calendada el día 7 de diciembre del 2020, el despacho cito para audiencia el día 7 de abril del 2021.

**DECIMO SEGUNDO:** La demandada interpuso el incidente de Nulidad, atacando a la una indebida notificación personal.

**DECIMO TERCERO:** Como apoderada de la parte demandante, dentro de los términos legales genere oposición al mismo por no encontrarlo ajustado a derecho. Esto toda vez que la demandada se pasea del CGP al DECRETO 806 DEL 2020, de manera conveniente, generando una confundiendo.

**DECIMO CUARTO: EL AD-QUO,** reconociendo al parecer el error del despacho, procedió a conceder a la demandada VISE LTDA, la nulidad, ordenándome notificar nuevamente y bajo los lineamientos del DECRETO 806 DEL 2020, procedió de manera injusta a revivirle los términos de contestación a la demandada y afectando con esta decisión el curso del proceso para los demandantes, que siempre hemos estado prestos y atentos a lo allí ordenado por el despacho.

## FUNDAMENTO A LA SOLICITUD DE REPOSICION:

Ordena el despacho que se debe notificar nuevamente al parte demandada, a lo cual me permito de manera respetuosa estar en total desacuerdo con el despacho; esto atendiendo que las motivaciones que emitió el ad quo al decretar la nulidad de lo actuado en torno a la notificaciones realizadas a la parte demandante vulneran el equilibrio del proceso toda vez que estas se surtieron de manera reglada de acuerdo a la norma vigente al momento de interponer la demanda por lo tanto me permito contextualizar así:

**AL DECRETO 806 DEL 2020:** si bien este decreto en su objeto trae consigo tres normas que lo hacen funcional al momento de su aplicación (implementar, agilizar y flexibilizar). No podemos llegar a desconocer que este Decreto, vino a **implementar** el uso de las tecnologías ordenado por el CPACA y que nos permite equilibrar las deficiencias de la norma recurrente en caso de llegar a presentarse. Esto a fin de evitar que los procesos no se paraliquen más y su vez que la rama judicial evite la suspensión de términos como así quedo desde el 1 de julio del 2020. (CIRCULAR 11 DEL 2020)

Ahora bien este decreto también contempla el acceso a la justicia de manera presencial criterio del cual ya se pronunció la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil radicado 7284 MP. OCTAVIO TEJEIROS “....Por eso, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que **«[e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales»** (enfatisa la Sala).

De igual forma el Decreto 806 del 2020 en su **artículo 3** nos habla de los deberes de todos los intervinientes en el proceso y en donde el mismo ordena que se debe suministrar un canal de comunicación. Esto siempre que no se incumpla con los requisitos del artículo 1 del mismo decreto, a fin de generar los **equivalentes funcionales** y que se deben dar de acuerdo con la aplicación del inicio de la primera fase que viene siendo implementada desde el mes de marzo a junio del 2020.

Que desde esta fase inicial los despachos judiciales estaban llamados a digitalizar los procesos de acuerdo al sistema con el que se cuentan en cada uno de los expedientes a fin de dar cumplimiento a la circular (circular 27 de junio del 2020).

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

Que de igual forma de no contarse con una aplicación colaborativa para este fin; es decir la NUBE ONE DRIVE , Es deber de los despachos judiciales, utilizar las herramientas más expeditas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

En el entendido que no se le puede limitar al usuario el acceso al expediente a fin de que pueda constatar si las decisiones se ajustan a derecho o conforme a las pruebas, es importante resaltar que el mismo decreto prohíbe que se adelanten actuaciones judiciales antes de estar cargado el expediente en la nube. Esto sin importar que el despacho tenga ya listas las actuaciones y sin que subsista petición de parte pues la circular 27 ordena que se deben tener a la vista

Por lo tanto es deber del Juzgado tener publicado el expediente en una carpeta. Para este caso, esta carpeta debe estar colgada en la nube ONE DRIVE, antes de cualquier actuación. Esto aclarando que en el entendido las notificaciones se hubieran realizado en el marco de este Decreto 806 DEL 2020, las cuales no se realizaron así, toda vez que las notificaciones las realizamos dando el cumplimiento a la ley 153 de 1887, la cual se encuentra vigente, en su artículo 40 que reza:

*“Art. 40.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.*

Como quiera que en la implementación del **DECRETO 806 del 2020**, se contempla como un **mecanismo alternativo** en la notificación. Para este caso no es deber de la parte demandante asumir el descuido del despacho, esto es, al no tener SISTEMATIZADO el expediente de acuerdo al decreto que enuncia su señoría y que de igual manera ordena que me acoja al mismo, reversando lo actuado en derecho en lo concerniente a nuestra deber dentro del proceso .

Ahora bien, nótese que la notificación del 291, la misma el demandado no la refuta como indebida, sino que le hace la observación al despacho por no tener el acceso al expediente del proceso en el término requerido. Que de igual forma manifiesta que la notificación del 292, fue apresurada, atendiendo que no contó con la respuesta oportuna del despacho ante su requerimiento, que solicitaba se le concediera una cita para retirar el expediente físico.

**ANTE LA NOTIFICACION 292:** es de precisar que esta notificación cuenta con los requisitos formales y legales para que surta su respectivo efecto. De la misma forma me permito aclarar al despacho que al momento de allegarle a la parte demandada esta notificación ya contaba con el tiempo transcurrido de los 5 días mínimos que exige la ley para proceder de la notificación del 291 a la 292, como efectivamente se hizo y se demostró.

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

Por lo tanto, no puede pretender la parte demanda atribuirle a la demandante su mal computo del tiempo entre una y otra notificación. Nótese que el memorial de solicitud de cita, llegó al despacho 7 días posterior al recibimiento de la notificación física ( 6 de octubre del 2020), esto es, dos días posteriores a los 5 iniciales de la misma notificación (291).

Que de igual forma dicho requerimiento no le fue remitido a la parte demandante como bien lo ordena el decreto 806 del 2020, y que pretende la parte demandada que se nos imponga su cumplimiento sin que la misma lo cumpla. Atendiendo que al momento de notificar, no nos acogimos al DECRETO 806 DEL 2020, sino a la ley vigente a la hora de interponer demanda y que ya fue enunciada.

Ahora bien pasados 26 días, el apoderado de la parte demandada, solicita nuevamente al despacho se le acceda al expediente o que su efecto se nos ordene hacerle el traslado virtual.

De lo anterior expuesto no puede el despacho imponernos que seamos los demandantes los que subsanemos el error que han cometido tanto el despacho como el demandado y como consecuencia se nos ordene notificar por el decreto enunciado , desconociendo el despacho que esta notificación ya se surtió de manera adecuada y conforme al Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que si el despacho considera que debemos acatar su orden, no es menos cierto que el mismo debe acatar lo ordenado por el DECRETO 806 del 2020 artículo 4 y a su vez la CIRCULAR 27 de Junio del 2020. Ahora bien de mantener en firme su decisión en el auto a recurrir se estaría frente a una violación por vía de hecho afectando a los demandantes.

Consecuente con lo anterior su señoría, y atendiendo los presupuestos legales de la notificación en los lineamientos del CGP. Se procedió con la notificación del 292. Por lo tanto si la parte demandada pretendía que se le hiciera el traslado respectivo de acuerdo al DECRETO enunciado, debió haber reenviado copia de la respectiva solicitud al despacho y a la parte demandante y no lo hizo. Es así que el día 6 de octubre 2020, ya se había superado los 5 días entre notificaciones, tiempo prudencial para proceder a notificar a la demandada como efectivamente se realizó.

Por lo tanto no es de recibo que el despacho nos desconozca lo actuado con la norma principal y nos imponga una norma alternativa (decreto 806 del 2020) por encima de la norma general

Ahora bien no puede el despacho desatender que nos encontramos frente a una demanda de carácter constitucional y que lo pretendido en la misma naturaleza es la protección de derechos colectivos, los cuales han venido siendo conculcados y actualmente se siguen causando afectaciones por los demandados. Que de permitírsele argucias para dilatar este proceso, se estaría frente a la desnaturalización de la misma acción.

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

No obstante en diferentes ocasiones se ha demostrado al despacho con las pruebas aportadas, que se utilizaron más de un mecanismo de información para que la demandada sea diera por enterada del proceso que se llevaba en su contra en su despacho. Estas acciones ya enunciadas, dan para que de igual forma se dé a la demandada notificada por conducta conclúyete de acuerdo al ART, 301 del CGP, norma a la que nos acogemos como demandantes en este proceso y no la que pretende la demandada que se nos imponga.

## **PETICIONES**

**Primera:** Revocar el AUTO de fecha 16 de Marzo del 2021, emitida por este despacho mediante la cual decreto la Nulidad de la notificación personal realizada a la demandada VISE LTDA de acuerdo al CGP y ordena que se realice de acuerdo a los lineamientos del decreto 806 del 2020, el cual no se encontraba vigente al momento de interponer la respectiva demanda.

**Segunda:** Como quiera que el despacho no cuenta con disponibilidad virtual del expediente según. La circular 27 de junio del 2020. SIRVASE Disponer, en su lugar, que la demandada se encuentra notificada en debida formal y cuenta con los días ordenados en la notificación del 292, (10 días ) para que se acerque al despacho a retirar la respectiva demanda en físico y sus anexos y como tal proceda si a bien lo tiene, contestar.

**Tercera:** Que el designe fecha y hora, para que los demandados procedan de manera presencial al despacho, tiempo desde donde se le debe descorrer los términos de la contestación., según los lineamientos del CGP.

## **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 36 y 44 de la ley 472 de 1998, artículo 181 modificado por el artículo 57 de la ley 446 de 1998, SENTENCIA C 377 de 1998; SENTENCIA C 569 DE 2004; ARTICULOS 1,2,3,4 DECRETO 806 DEL 2020; CIRCULAR 11 Y 27 DEL 2020 C.S. de la Judicatura; Artículo 125 del CPACA, SENTENCIA 037 DE 1996

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas todas las allegadas al proceso posterior al auto que admite demanda, esto es el auto de fecha .4 de febrero del 2020

## **ANEXOS**

Las enunciadas y que secuestran dentro del expediente.

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
ABOGADA

## NOTIFICACIONES

Correo electrónico: sandragomezmarady.abogada@gmail.com

De lo anterior expuesto y de no recurrir el presente auto solicito al Despacho se corra el respectivo traslado al HONORABLE TRIBUNAL, para que desde su competencia se pronuncie bajo los lineamientos del artículo 44 de la ley 472 de 1998 y demás normas que nos rigen y que se encuentran enmarcadas en el código general del proceso.

Respetuosamente,



---

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY  
C.C.36184350  
TP. 295864 del CS de la J

## PROCESO 2019- 077300

sandra eugenia gomez maradey <sandragomezmaradey.abogada@gmail.com>

Mié 24/03/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mayure@vise.com.co <mayure@vise.com.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

RECURSO DE REPOSICION 2019-773.pdf;

Buenos días

Encontrándome dentro de los términos procesales me permito allegar recurso de reposición para su respectivo trámite.

ANEXO LO ENUNCIADO EN FORMATO PDF

Atentamente,

--

**Sandra Eugenia Gomez Maradey**  
**Abogada Litigante**  
**Corporacion Universitaria Republicana**  
**Movil. 3192512256**